

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 73.

VIERNES 18 DE JUNIO DE 1836.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El sistema administrativo que generalmente rige en la ejecución de las obras públicas de nuestro país es el de contrata; en muy raras ocasiones las lleva á cabo directamente el Gobierno por medio de sus agentes.

Peró la contratación puede obedecer y de hecho ha obedecido á principios muy diversos. Es el más natural sin duda alguna el de ajustar la obra en una suma fija, estipulada de antemano, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas, ni los medios auxiliares empleados en la construcción. Este sistema, designado ordinariamente por el nombre de sistema de tanto alzado, es en extremo sencillo y expedito para la Administración; está muy generalizado en Inglaterra; es casi forzoso en los Estados-Unidos, donde los Ingenieros del contratista redactan el proyecto de la obra que se va á ejecutar, y cuentan numerosos partidarios en España. Probablemente será el que en definitiva se adopte en un porvenir más ó ménos remoto.

Exige este sistema como primera é ineludible condición la de que la obra objeto del contrato esté perfecta y completamente definida en su situación, forma, dimensiones, composición y clase

de materiales, y luego excluye toda modificación en el proyecto cualesquiera que sean las causas que la motivan ó las ventajas que con ella se alcanzaran. Empezados los trabajos toda alteración de lo estipulado constituye en rigor una novación del contrato, que en la mayor parte de los casos obligaría á rescindir el ya celebrado, perturbando la marcha de las obras y dando derecho al contratista á reclamar el abono del perjuicio ocasionado.

Precisamente la inobservancia de estas dos condiciones inherentes al sistema de tanto alzado produjo su descrédito y motivó su abandono en el ensayo que de él se hizo en nuestro país en la primera mitad del presente siglo. Se contrató entonces la construcción de carreteras pagando una cantidad fija por cada unidad lineal construida, pero sin definir, ni en los planos ni en los demás documentos del contrato, la obra que el contratista se obligaba á ejecutar. Fácilmente se comprende que en terrenos quebrados una ligera desviación de la traza ó eje de la carretera puede en semejantes condiciones arruinar ó enriquecer al constructor de las obras.

La reacción era natural, y exagerándola se adoptó el sistema que hoy rige, pero complicándolo con minuciosos detalles que son origen de numerosas y frecuentes reclamaciones

Este sistema sigue paso á paso las operaciones de la construcción de la obra, pagando cada una de ellas por separado á precios convenidos de antemano y en la cuantía en que cada una ha sido ejecutada. Así el firme de una carretera se pagaba abonando separadamente la extracción de la piedra; su transporte, variable con la distancia á la obra, su machaqueo, su extensión ó colocación en la plataforma de la vía, y por último, su consoli-

dación y demás operaciones hasta dejar el firme en condiciones de tránsito. Las excavaciones para formar la explanación se pagaban á precios distintos según resultan ser de diversa naturaleza los terrenos excavados, y en los terraplenes se tenía en cuenta esta misma circunstancia y el transporte de las tierras con que se formaban.

Nada en apariencia más equitativo que estos principios para servir de base á la contratación. Se paga al contratista la obra que realmente ejecuta en las condiciones mismas en que se realiza; y sin embargo, nada más complicado, embarazoso y de difícil aplicación en la práctica. Por lo mismo que había que seguir todas las operaciones de la construcción, apreciándolas y valorándolas una por una, las reclamaciones se multiplicaban indefinidamente, y la distinta manera con que la cuestión debatida era apreciada por el contratista y los agentes de la Administración, no siempre de acuerdo entre sí, daba origen á interminables litigios, y era frecuentemente motivo de resoluciones contradictorias del Gobierno sobre el punto reclamado.

Se creyó corregir el mal aclarando para los contratos sucesivos algunas cuestiones dudosas, y abandonando en parte el procedimiento de detallar y abonar por separado todas las operaciones de la ejecución de la obra. Así se llegó al sistema actual definido en el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1878. En él se ha reducido á cinco grupos la clasificación de los terrenos antes ilimitada; se ha declarado inalterable el precio de los terraplenes, y salvo en lo relativo al transporte de la piedra y el ladrillo, que se pagan con arreglo á las distancias de los puntos de procedencia, también tienen hoy precio invariable las fábricas de toda especie que ejecuta el contratista. El daño en verdad se ha amonorado, pero no se ha conseguido hacerlo desaparecer.

Con este objeto el Ministro que suscribe se propone modificar el vigente sistema de contratación, no reemplazándole por el de tanto alzado, radicalmente distinto, que exigiría un cambio repentino en la marcha de la Administración, origen de perturbaciones y embarazo en el desarrollo de las obras públicas, que la prudencia aconseja evitar, sino conservando el principio que rige actualmente de abonar al contratista lo que realmente construya según resulte de la medición; pero asignando previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó adonde se conduzcan los materiales, y dejando al contratista en libertad de adquirirlos donde mejor le convenga y de organizar los trabajos conforme á su propio interés y no á los propósitos de la Administración. En una palabra, en vez de ajustar en un tanto alzado la totalidad de la obra, se establece ese precio alzado é invariable para cada una de las unidades de diversa especie que la componen, y se abonan á esos precios las que en realidad ejecuta el contratista. De esta suerte se excluye del contrato cuanto depende del criterio individual cortando de raíz el mayor número de las reclamaciones y de más dudosa resolución, simplificando al propio tiempo la inspección del Gobierno, y haciéndola más eficaz, pues ha de limitarse á examinar si la obra contratada se construye con estricta sujeción á las con-

diciones estipuladas, y á medirla después de terminada. En suma, el sistema, conservando las principales ventajas del de tanto alzado, tiene mucha más flexibilidad que éste y puede servir para llegar á él sin perturbaciones en la marcha de una parte importantísima de la Administración.

En todo caso debe el Ministro que suscribe hacer constar que no es la forma que propone procedimiento inusitado en España para la contratación de las obras públicas. Es lo de ordinario practicado por las Empresas y por el Gobierno mismo en aquellas obras que por los usos á que se las destina reciben el nombre de «construcciones civiles;» y en realidad no es la reforma otra cosa que la aplicación rigurosa y en toda su extensión del principio que ha servido para redactar los actuales formularios de los proyectos de carreteras. Por eso precisamente el nuevo pliego de condiciones generales del presente decreto puede servir también para las contrataciones que se verifiquen por el sistema hoy vigente con solo agregar en los pliegos de condiciones facultativos un artículo referente á la clasificación de los terrenos y otro al abono de los transportes.

Pero la modificación más profunda que el nuevo sistema de contratación introduce en la construcción de las obras es la de hacer el replanteo antes de la subasta. Hasta el presente, una vez aprobado el proyecto de la obra, anunciaba el Gobierno la adjudicación en público remate, y después de celebrado el contrato procedía al replanteo y á la expropiación de los terrenos. Entonces aparecían las deficiencias y los errores del proyecto, y con ellos las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista y la necesidad de redactar presupuestos adicionales que alargaban el plazo de terminación y elevaban el coste calculado de la obra. Con semejante sistema es imposible una buena Administración, porque el Gobierno necesita conocer de antemano con la suficiente aproximación y dentro de límites racionales el importe de las obras que emprende; siendo todas estas consideraciones de tal gravedad, que bastaría para imponer el replanteo previo aun en las contrataciones que se celebren dentro del sistema hoy en vigor.

En el que se propone en el presente decreto, los defectos ó errores del proyecto no pueden tener tan importantes consecuencias. No hay compromiso alguno contraído por la Administración, y ésta se halla en completa libertad de corregir y perfeccionar el proyecto en el tiempo y forma que estime ser mas conveniente, anunciando y contratando la ejecución de la obra después que la ha definido y señalado en el terreno y ha valorado su importe con gran aproximación.

De otra reforma, si bien menos importante que la del replanteo previo, debe hacerse también especial mención. Los casos de fuerza mayor, tal como se hallan definidos en el pliego de condiciones de 1861 y en el reglamento de 17 de Julio de 1868, son origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras, no pueden resolverse por regla general con seguridad de acierto. Hay que precisar la magnitud é importancia de un suceso pasajero que no suele dejar más señales visibles de su existencia que los daños que ocasiona, y hay que precisarlo varios meses después que ha ocurrido y mediante la declaración de testigos, que si bien

pueden ser competentes para conocer los hechos, no lo son de ordinario para apreciar sus circunstancias, y justamente en ellas se funda en la mayoría de los casos la declaración de fuerza mayor. Sabido es por otra parte cuán debilmente se defienden los intereses públicos en informaciones de esta clase, si están en oposición á los privados, y la expeiciencia del servicio lo demuestra, siendo raro el expediente en que de aquella información no resulte acreditada la procedencia de la reclamación del contratista.

La complicación del sistema y la irregularidad en la resolución desaparecen si se hace depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza. De este modo se reduce considerablemente el número de expedientes y se evita la necesidad de la información, porque se trata de casos de pública notoriedad; y si cualquier circunstancia obligara á hacerla, versaría sobre la existencia del accidente, y no sobre su cuantía ó entidad. Ciertamente así podrán quedar á cargo del contratista perjuicios que en la actualidad sufraga la Administración; pero esta es la parte aleatoria del contrato, y los que acudan á la licitación cuidarán de cerciorarse si, dadas las condiciones en que se ejecuta la obra, los precios de sus diversas unidades y la partida de gastos imprevistos del presupuesto son suficientes para afrontar aquella eventualidad.

Se propone asimismo una importante novedad que el Ministro que suscribe ha tenido ya la satisfacción de introducir en el pliego de condiciones particulares con que se hizo la subasta de la construcción civil del edificio para la Escuela de Minas. Es el seguro de la vida de los obreros que por cuenta del contratista hayan de trabajar en la obra subastada.

Esta novedad, ya conocida y planteada en algunas de las naciones más adelantadas del mundo, la exigen trascendentales consideraciones de carácter social, hoy más que nunca dignas de ser atendidas por todo Gobierno previsor, y la imponen asimismo los deberes que á la Administración incumben de dispensar á las clases menos ilustradas una prudente protección que, sin lesionar el derecho de los demás, las ampare coadyuvando á la eficacia del derecho que también individualmente asiste á los que á ellas pertenecen.

Por último, se han introducido también algunas otras ligeras alteraciones, contenidas en órdenes hoy vigentes, dictadas ya para aclarar conceptos dudosos, ya para establecer reglas y preceptos cuya necesidad había demostrado la práctica.

Aparte de todas estas variaciones, se ha respetado el orden de exposición del pliego de 1861. y se han conservado cuantas disposiciones contiene compatibles con el nuevo sistema á fin de no alterar, sino en lo que es absolutamente indispensable, lo que viene rigiendo ya cerca de 25 años en la contratación de las obras públicas, y que no es más que la ampliación del que se aprobó en el año 1846.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo en todo lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas.—Madrid 11 de Junio de 1886.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contrataciones que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administración.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contrataciones el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradicción con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Y 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefije el pliego de condiciones particulares que haya servido de base para la adjudicación. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 días, y dentro de él deberán presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecución de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pie, y bajo las formas que prescribe la legislación vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa, la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condición que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, y en los planos, y presupuesto.

Préviamente al otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decision de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II.

Ejecución de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de las mismas hecho antes de la subasta ó adjudicación, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia a la Dirección general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobación del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisición de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificación de 1 por 100 en razón del anticipo del dinero.

Art. 10. El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desarrollará lo suficiente para que, en los periodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las ordenes é instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspección. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y ordenes le den por escrito; circunstancias que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y á las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar

las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las ordenes que se comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción serán válidas todas las notificaciones que se la hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará á sí mismo de que dos propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestante encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que, ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni imturben la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defunción, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspección de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materia-

les; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso les serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquier otra del Estado, tendrá el contratista obligación de aplicarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus Subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción defini-

tiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimara justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III.

Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las cada de clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el artículo 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios

y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contratada.

Del mismo modo abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniéndose en cuenta la mejora obtenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al estudiar dichas certificaciones, rebajar hasta un 20 por 100 el importe que arroje la valoración así hecha cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse, aconseje verificar esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pie de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que les serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual

formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y
- 4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que

siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV

Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del transporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos si los hubiere, y cuando no se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Quando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarseles se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administración.

Quando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abandonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

CAPITULO V

Casos de rescisión.

Art. 48. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, aunque si á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras que sean indispensables para su terminación.

Art. 49. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 43 y 45 alteren el presupuesto de la contrata, de manera que en el importe total resulte una diferencia de la quinta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que quedan sin empleo á los precios del cuadro especial. Para la fijación de la diferencia se sumarán todas las alteraciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

El mismo derecho tendrá el contratista cuando las alteraciones provengan de las equivocaciones materiales de que habla el art. 41, siempre que sobre ellas haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provengan de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 47 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Quando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán anularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 50. Cuando no pueda darse principio á las obras por causas independientes de la voluntad del contratista, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión; procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el plazo de garantía.

Art. 51. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 44, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 52. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable en los precios el que aplicado á la mano de obra que falta ejecutar produzca una cantidad superior á la cuarta parte del importe total de la contrata.

Art. 53. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación

de lo ejecutado hasta entonces á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 54. Siempre que por las causas que expresan los artículos 38, 50 y 51 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para la terminación de las obras, cuyo empleo hubiere previamente autorizado el Ingeniero y con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno previa valuación convencional ó por peritos sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficios ni por otra razón alguna; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogos y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Los materiales acopiados y puestos al pie de la obra sin son de recibo y de aplicación para la terminación de las obras, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración á los precios que marque el cuadro especial para este objeto; y cuando no estén comprendidos en él se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que reuniendo las mismas circunstancias se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 55. En las condiciones especiales facultativas de cada contrato se fijará el desarrollo de los trabajos, señalando plazos prudenciales para el progreso de las obras dentro del total de ejecución de las mismas.

Estos plazos son obligatorios para el contratista, y si hubiese motivo para creer que dentro de cada uno no da á las obras el desarrollo correspondiente, el Director facultativo avisará con antelación y por escrito al contratista, dictando además las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento de la contrata.

Si á pesar de esto llegase el término de algún plazo sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procede la rescisión del contrato.

Art. 56. En el caso prescrito en el artículo anterior, y una vez dictada la rescisión del contrato, se entiende ésta con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 57. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 49, 52 y 53, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPÍTULO VI

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 58. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciárselas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no

suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 59. Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional por el Ingeniero que la Dirección general designe, y con precisa asistencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudiré al Gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará á su costa un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, entregándose al uso público y comenzando el plazo de garantía y conservación fijado en las condiciones particulares á cargo del contratista.

Art. 60. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición de las explanaciones los planos y perfiles del replanteo, en los que se dibujará con las medidas tomadas en la obra, la forma y disposición en que ha quedado la superficie del terreno, para deducir el número de metros cúbicos de desmonte y de terraplén que ha ejecutado el contratista.

Se medirán las obras de fábrica en todas aquellas partes que se hallen al descubierto, y en las ocultas se adoptarán las dimensiones consignadas en los planos y perfiles que habrán debido formarse precisamente durante la construcción, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista.

El volumen de firmes se determinará por medio de calicatas abiertas en los puntos que designe el Ingeniero.

Las obras accesorias se medirán por iguales procedimientos á los empleados en las que forman parte de la principal.

Art. 61. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, y teniendo además presente lo que previenen los artículos 30, 31, 32 y 33 de este pliego. Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La liquidación se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, y con todos los datos y copias de planos y perfiles se pasará al contratista por un plazo de 30 días para que pueda examinarla y la devuelva con su conformidad ú observaciones.

Si por la importancia de la obra ó por la clase y número de documentos no estimare el contratista suficiente aquel plazo para el examen, lo hará presente indicando el que necesita; y el Ingeniero Jefe, si en ello no hubiere inconveniente, resolverá si ha lugar ó no á conceder la prórroga y su duración.

Espirado el plazo ó la prórroga y no exponiendo el contratista sus observaciones se le tendrá por conforme con la liquidación, que en tal caso, así como en el de que contestase, se llevará con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 62. Durante el plazo de garantía el contratista

(Sigue al pliego 2.)

VALDESASZ.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos, puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Valdesaz 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Domingo Tabernero. —1889

YEBES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término, no será oída ninguna por justa que sea.

Yebes 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Moreno. —1890

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Aldeanueva de Guadalajara 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Román Abad. —1891

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que se creyeren justas; pasado, no se admiten.

Valfermoso de las Monjas 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Rafael Castillo. —1892

HORCHE.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal se halla formado para el próximo año económico de 1886-87 y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Horche 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Tiburcio Martínez. —1908

CAÑIZAR.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Cañizar 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, José de Bardaxí. —1907

TERZAGA.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que en este tiempo los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias á la Junta; pues pasados que sean no se serán atendidas por justas que sean.

Terzaga 13 de Junio de 1886.—El Alcalde, Jorge Lario.—El Secretario, Tomás Herranz. —1906

CASASANA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año de 1886 á 87, se halla de manifiesto ó expuesto al público por término de ocho días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar sus reclamaciones en esta Secretaría dentro del plazo señalado.

Casasana 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Natalio Ramos. —1897

LA HUERCE.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio, para el año económico de 1886 á 87, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones oportunas.

La Huerce 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Andrés Menendez. —1896

FUENTELAENCINA.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los efectos correspondientes.

Fuentelaencina 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco Plaza. —1903

PALAZUELOS.

El repartimiento de la contribución territorial de esta localidad para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos ó representados pueden examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que se crean asistidos; pues pasados serán desoidas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Bujalcayado, Carabias, Cirueches, Cortes, Matas, Moratilla, Guadalajara, Olmeda de Jadraque, Puertollano, (Ciudad-Real), Riosalido, Riofrio, Sigüenza y Ures, dén á este edicto la publicidad debida para conocimiento de quien interese.

Palazuelos 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Santiago Vazquez.—Pablo del Olmo, Secretario.
—1893

HUERMECES.

Verificada la derrama individual del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el próximo año de 1886 á 87, el mismo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, con el fin de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga los contribuyentes vecinos y forasros inscritos en dicho documento, no siendo admitidas las que despues se interpongan.

Huérmece 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Diego de las Heras.—El Secretario, Buenaventura García.
—1894

LUZON.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito y su agregado Ciruelos, se halla terminado y expuesto en la Secretaría del mismo por término de 8 días, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que crean justas.

Luzon 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Guillermo Merodio.—El Secretario, Juan R. Raposo.
—1895

ARGEICILLA.

El repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, para el inmediato año económico de 1886 á 87, se halla terminado y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo, los contribuyentes interesados ó persona que les representen pueden hacer las reclamaciones que

crean oportunas, pasado dicho plazo no serán oidas por fundadas que sean.

Argecilla 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Elias Olmeda.
—1912

AGUILAR DE ANGUITA.

El repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público, por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, teniendo entendido que pasado dicho periodo no se admitirá ninguna por justa que sea y dicho repartimiento se remitirá á la Superioridad para su exámen, censura y aprobación.

Aguilar de Anguita 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Joaquin Chamorro.—P. S. M.—El Secretario, Julian Plaza.
—1917

JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jadraque 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Yagüe.
—1913

ESCARICHE.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Escariche 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Rufino Fernandez.
—1915

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Se halla terminado y por consiguiente expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas ninguna por justa que fuese.

Solanillos del Extremo 15 de Junio de 1886.—

El Alcalde, Ildefonso Martinez.—P. S. M.—Enrique Daza. —1916

SALMERÓN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y proponer las reclamaciones que crean oportunas.

Salmerón 13 de Junio de 1886.—El Alcalde, Aciselo Culebras.—P. S. M.—Tomás Lopez, Secretario. —1917

PEÑALVER.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886 á 87, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no serán oídas.

Peñalver 16 de Junio de 1886.—El Alcalde, Marcos Perez. —1918

TRILLO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Trillo 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Gabriel Muñoz. —1919

POZO DE ALMOGUERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Pozo de Almoduera 13 de Junio de 1886.—El

Alcalde, Lorenzo Aguilar.—P. S. M.—Juan Sanchez (menor), Secretario. —1920

TORREMOCHUELA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en término de ocho días, puedan enterarse los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Torremochuela 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario, S. Herranz. —1921

CASPUEÑAS.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que aparecen inscritos en dicho documento, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el término señalado, no serán atendidas por justas que sean.

Caspueñas 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cipriano Escarpa.—P. S. M.—El Secretario, Millan P. Gonzalez. —1909

MESONES.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días, á contar desde en el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mesones 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ramon Moreno.—P. S. M.—El Secretario, Juan Andradás. —1910

HUMANES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para oír reclamaciones, pasado estos ninguna se oirá.

Humanes 10 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Andrés Sanz.—P. S. M.—Mariano Zurita Ramirez. —1911

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal é interino de Instrucción de Guadalajara y su partido

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 6 de Julio próximo, tendrá lugar la venta en público remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, de las fincas que se dirán, situadas en jurisdicción de Chiloeches, de la pertenencia del penado Eulogio Sanchez y Sanchez, natural de la misma, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa por cazar en vedado.

Fincas en jurisdicción de Chiloeches.

Pesetas Cts.

- Una tierra do tres fanegas en el Pago que llaman las Pizarras; linda al Saliente otra de Faustino de Roa, Mediodía y Poniente el Mayorazgo de Cañas y Norte otra de D. Angel Mendoza, en..... 150 "
- Otra en Trascasa, de tres fanegas; linda al Saliente otra de Antonio Florencio Ruiz, Mediodía un cerro común, Poniente Cecilio Garcés y Norte otra de Carlos de Roa, en..... 175 "
- Otra en el Hoyo, de seis celemines; linda al Saliente otra de José de Roa, Mediodía la senda del yesar, Poniente id. y Norte un yermo comun, en..... 30 "
- Otra en Trabajos, de una fanega; linda al Saliente otra de Abdón Sanchez, Mediodía otra de Aniceto de Lasen, Poniente otra de Domingo Palero y Norte otra de Sinforiano Lopez, en..... 50 "
- Otra en el barranco de Obegero, de dos fanegas; linda al Saliente otra de Francisco del Campo, Mediodía cerros comunes, Poniente el Marqués de Villalobar y Norte otro cerro, en..... 125 "
- Otra en el camino de Roma, de nueve celemines; linda al Saliente con el Haza de Soria, Mediodía id., Poniente otra de Balbino Garcés y Norte el camino, en... 75 "
- Otra en el camino de Albolleque, de dos celemines; linda al Saliente otra de Domingo Palero, Mediodía otra de don Juan Soria, Poniente otra de Manuel Cortés y Norte el camino de Albolleque, en..... 30 "
- Un olivar en el Cotoñar, de nueve fanegas; linda al Saliente con el barranco, Mediodía otro de Canuto de la Peña, Poniente un cerro común y Norte otra de

María Vazquez, en..... 150 "

Otra en la Senda del Haza de Soria, de tres celemines con catorce olivos; linda al Saliente otros de Marcelino del Olmo, Mediodía con un cerro, Poniente otros de Bruno Garcia y Norte el camino del Pago, que consta de catorce olivos, en. ... 75 "

Una viña en Trabajos, de una fanega y seis celemines, con unas seiscientas cepas; linda al Saliente otra de Balbino Garcés, Mediodía otra de Melitón Sanchez y Norte otra de Fernanda Sanchez, Poniente la misma de la Fernanda, en... 370 "

Y mil reales en el valor de la casa calle de Maridiaz, núm. 8, que toda ella linda al Mediodía la calle, Saliente otra de Pedro Juncoso, Poniente otra de Vicente Hernandez, en..... 250 "

Dado en Guadalajara á 13 de Junio de 1886.—
Baltasar P. Zabía.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez.
—1899

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pastos.—2.ª Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licita-el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Guadalajara 14 de Junio de 1886.

Se vende

una casa en la calle de Jáudenes, 82. Consta de bajo principal, cámara, patio y jardin con árboles frutales y agua abundante, y cuyas puertas traseras miran al campo de San Roque y frente á la Carcel nueva.

Para tratar dirigirse á su dueño que vive en dicha casa.

CASA DE HOSPEDAJE

DE

MATIAS RIOFRIO.

Cruz-Verde, 8, principal, Guadalajara.

El antiguo dueño de la posada de San Andrés, pone en conocimiento y á disposición de sus numerosos amigos y parroquianos, su nueva Casa de Hospedaje, en la cual, á la vez que un servicio esmerado y permanente, encontrará el público las mayores comodidades, por estar montada dicha Casa con arreglo á las mejores de su clase, con buenas y ventiladas habitaciones y en combinación con la posada de la Cruz-Verde.

Cruz-Verde, 8, principal, Guadalajara.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.

cuidará de la conservación y policía de la obra, empleando en ella los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por Administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 63. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación se darán por recibidas, y quedará el contratista revelado de toda responsabilidad.

Si no se encontrasen las obras en buen estado se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Ingeniero Jefe precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumplierse se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza.

Art. 64. Verificada la recepción definitiva se hará la liquidación de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones particulares de la contrata y en el segundo párrafo del art. 33 del presente pliego.

Art. 65. Aprobada la liquidación definitiva se devolverá la fianza al contratista, después que éste acredite por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 66. Si el Gobierno creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Madrid 11 de Junio de 1886.—Aprobado por S. M. —Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 14 de Junio.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución, y considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á ese centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificación facultativa, firmada por tres Mé-

dicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.

MONTERO RÍOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las grandes y fecundas iniciativas que S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) supo imprimir con mano vigorosa á todo mejoramiento en la gobernación del Estado y en el buen orden administrativo, ocupó lugar muy preferente la reforma del régimen penitenciario, cuyo atraso al empezar el último glorioso reinado servía, así de escándalo á la opinión ilustrada, como de incentivo á la reincidencia sistemática en la criminalidad, y cuyas innovaciones progresivas eran objeto de legítimas alabanzas para España por parte de un Jurado tal como el Congreso penitenciario en fecha reciente reunido en Roma.

Fué pensamiento constante del Augusto Esposo de V. M., en la obra de reorganización nacional á que consagró su preciosa vida, llevar á los Establecimientos penales los adelantos todos de la ciencia, de modo que los castigos justos fueran efectivos é inflexibles, al par que encaminados á la corrección y enmienda de los delincuentes, rechazando lo mismo el cruel ensañamiento que por la desesperación lleva al reo á la contumacia, que las utopías peligrosas fundadas en la irresponsabilidad del crimen, género extraño de misericordia que por el amparo de un ser depravado deja indefensos la sociedad y el individuo.

El Gobierno que ha recibido de V. M. la honrosa confianza de cumplir sus augustos propósitos de desarrollar aquellos gérmenes bienhechores que una muerte siempre llorada no dejó brotar en toda su lozania, y el altísimo encargo de continuar sobre pilares tan bien y rectamente cimentados el edificio de reformas prácticas y regeneradoras, cumple uno de sus más importantes deberes exponiendo á la consideración de V. M. las urgentes conveniencias de la reforma penitenciaria en nuestra patria, y sometiendo á su Real aprobación las medidas que la ciencia y la necesidad reclaman para este ramo de la Administración pública.

Dotar á las provincias de establecimientos penales á la altura de las exigencias de la civilización que igualen ó aventajen la prisión celular de Madrid; transformar en casas de verdadera corrección, donde la higiene y la moral atiendan á la sanidad del cuerpo y del espíritu de los penados, esos lugares infecciosos que aun existen, casinos del crimen donde toda incomodidad tiene asiento y toda pasión perversa su invencible contagio; redactar una ley de prisiones que establezca una disciplina y una norma indeclinable para el funcionario y para el penado; señalar reglas de fiscalización más rigurosas y de responsabilidades más efectivas en la contratación y subastas de servicios y utensilios para cárceles y penitencia-

rias, constituyen una serie de proyectos de ley cuyo estudio tiene encomendado el Gobierno al Consejo penitenciario, y que en tiempo oportuno y no lejano plazo someterá á la aprobación de V. M. para presentarlos á los Cuerpos Colegisladores.

No permanece entretanto inactivo el Gobierno, ni puede dilatar el planteamiento de aquellas mejoras que caen dentro de sus atribuciones por no necesitar el prévio concurso de las Cortes.

Mucho más inexcusable sería una inacción prolongada cuando está sin cumplir en parte muy principal el Real decreto de 23 de Junio de 1881, no abrogado ni suspenso por otro precepto legal alguno, y sí sólo sujeto á una preterición y eclipse en la práctica durante los dos últimos años.

Organizaba el precitado Real decreto el cuerpo de funcionarios públicos que han de estar al frente de los Establecimientos penales, y en su virtud se verificaron oposiciones y exámenes que dieron ingreso en los nuevos escalafones formados, según marcaba el Real decreto, á un personal apto é inteligente que desempeña la mitad de los cargos del referido Cuerpo, quedando aun la otra mitad, por incumplimiento de aquel precepto orgánico, entregado á la libre elección, y por lo tanto, sujeto á las vicisitudes de las mudanzas ministeriales y al inseguro desempeño de quien oscila entre las cesantías y los ascensos, según la desgracia ó el favor de sus protectores.

Tan indiscutibles son las ventajas del ingreso en las carreras del Estado por medio de la oposición y el examen, prueba pública de la competencia justificada, que aprobándolo todas las escuelas políticas, sólo existen diferencias sobre las discretas etapas de una transformación que, hecha por partes, regenera é intentada de golpe, convertiría en caos la Administración pública. Dispuso por tales razones el Real decreto orgánico de que va hecho mérito la forma de este cuerpo en el término de cuatro años, proponiéndose por cuartas partes la renovación, de la que se ha verificado ya la mitad, existiendo hoy la anomalía algún tanto perturbadora del antagonismo entre dos clases de funcionarios de un mismo cuerpo que obedecen á diverso origen y que disfrutan de distintos derechos y escalafones.

Y como á más de lo que el buen sentido aconseja, la experiencia ha venido á demostrar que siendo mejores títulos los conquistados ante un tribunal de examen severo y justo, no empecen ni dificultan la acción fiscalizadora de la Administración central y los correctivos saludables cuando existan deficiencias prácticas en quien obtuvo un veredicto de idoneidad teórica, el Gobierno de S. M. entiende que sin hallar una sola objeción razonada, todo aconseja y recomienda para el mejor servicio público la provisión por oposiciones y exámenes de las plazas de libre nombramiento, ejercicios que por lo preceptuado en Junio de 1881 se habrían verificado hace mas de un año.

En su consecuencia, entiende el Ministro que suscribe que procede proveer desde luego por oposición y examen, según las categorías de los destinos, no ya la mitad de los cargos que quedan de libre elección sino todos ellos, puesto que ha pasado con exceso el tiempo prefijado en 1881; disponiendo, así los funcionarios como los aspirantes extraños al cuerpo, de espacio sobrado para prepararse en los estudios especiales que se requería.

Aun á pesar de esta consideración, el Gobierno

abunda en sentimientos de benevolencia y predilección á cuantos llevan determinados años de buenos servicios en la ruda tarea que imponen la administración y vigilancia de los Establecimientos penales. Solo cuando los funcionarios antiguos, que no han comprobado su aptitud ante los Tribunales de exámen, revelen evidente deficiencia, se someterán las vacantes á la opción de examinandos ú opositores que no hayan servido en el ramo.

Algunas modificaciones que la experiencia aconseja introducir en la aplicación del decreto orgánico, más que reformas son ampliaciones que desenvuelven y llevan á debido cumplimiento el espíritu que la inspiró y algunos preceptos que iniciados no tuvieron en la práctica todo su conveniente desarrollo.

La separación de las dos secciones de *Dirección y vigilancia* y *Administración y contabilidad*, que ya se marcaba en 1881, debe fundarse en distintos programas para el ingreso y en escalafones completamente distintos para el ascenso y el acertado desempeño de funciones tan diferentes.

También ha sido oportuna advertencia de los hechos el consignar como precepto lo que la práctica diaria venía realizando. Suele acontecer que demostradas ante un tribunal examinador la capacidad técnica ó teórica del aspirante ó funcionario, resultan luego, ya por falta de carácter ó de diligente celo, lamentables deficiencias en el ejercicio del puesto brillantemente obtenido.

De aquí la conveniencia de que no deban ser confirmados en los respectivos destinos cuantos resulten nombrados por los tribunales competentes sino después de la práctica de un año, época suficiente para que demuestren con su conducta la aptitud material, sin la que suele ser ilusoria la capacidad teórica única que se demuestra en los exámenes y oposiciones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Venancio González.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha

cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia* y de *Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad,

debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.

Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicaran con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en el concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebraran ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el ar-

título 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el artículo 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declara desierta si á los 30 días de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ecurran en la Sección de Dirección y Vigilancia hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta despues de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir en alzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión de ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan

en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.

Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la *GACETA DE MADRID* los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

Pesetas.

Establecimientos penales.

Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas.....	24.000
Cuatro id. de segunda á 5.000.....	20.000
Cinco id. de tercera á 4.000.....	20.000
Tres Subdirectores de primera á 3.500.....	10.500
Diez id. de segunda á 3.000.....	30.000
Trece Administradores á 2.500.....	32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000.....	26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500.....	39.000
Trece oficiales de Contabilidad á 1.500.....	19.500
Quince Médicos á 1.500.....	22.500
Doce Capellanes á 1.000.....	12.000
Un id. para el penal de mujeres.....	1.500
Un id. para el de Ceuta.....	1.500
Cuatro Maestros de instrucción primaria de primera clase á 2.000.....	8.000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750.....	7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500.....	7.500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1.125.....	154.125
Un portero para el penal de mujeres...	1.125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1'75 pesetas diarias.....	11.498
TOTAL.....	448.248

Cárcel modelo.

Un Director.....	7.500
Un Subdirector.....	5.000
Un Administrador.....	4.000
Un Vigilante de primera clase.....	2.000
Un id. de segunda.....	1.500

Treinta y siete id. de tercera á 1.350...	49 950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id....	10.800
Un Médico.....	2.500
Dos Practicantes de Medicina á 1.350..	2.700
Un id de Farmacia.....	1.350
Un Capellán.....	2.000
Un Maestro de Instrucción primaria de Establecimientos penales de primera clase.....	2.000
Un id. id. id. de tercera id.....	1.500
Treinta y seis Subalternos á 1.125.....	40.500
Total.....	133 300

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiendo á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometiendo á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio González.

(Gaceta del 16 da Junio.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Ayuntamiento de Canillas de Aceituno que fué decretada por V. S. en 16 y 19 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta del censo electoral del distrito de Vélez Málaga manifestó al Gobernador de la provincia en 5 de Abril último que el día anterior, que era el señalado para la elección de Diputados á Cortes, se habían

cometido en Canillas de Aceituno las ilegalidades de variar el local del Colegio después de la hora en que debía haber comenzado la votación, de sustituir arbitrariamente á los interventores elegidos con arreglo á la ley por otros designados por el Alcalde, y de haberles mandado esta Autoridad salir del Colegio cuando les requirieron para que les diese posesión de sus cargos.

En 7 del mismo mes de Abril, D. Luis de Rute y Giner, Diputado á Cortes electo, pidió al Gobernador de Málaga que en castigo de los abusos realizados por el Ayuntamiento lo suspendiese gubernativamente y pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

Para probar la comisión de aquellos, presentó un acta notarial, en la que se hace constar que los cuatro interventores que debían componer la mesa electoral, se presentaron en el local designado para la elección media hora antes de la señalada por la ley, encontrándolo cerrado; que procurando averiguar la causa de esto, supieron que en los momentos en que debía comenzar la elección se varió el local del Colegio, estableciéndolo en la iglesia, que se halla ruinoso, hasta el punto de no celebrarse en ella los actos del culto, y que personados en el Colegio el Alcalde se negó á darles posesión de sus cargos, mandándoles salir del local así como al Notario que los acompañaba, á quien no permitió levantar acta de lo ocurrido.

El Gobernador nombró un delegado para que fuese al pueblo á impedir que se alterase el orden y que se infringiese la ley.

Ante este funcionario se presentaron cuatro vecinos manifestando que el orden se hallaba seriamente amenazado desde las elecciones de Diputados á Cortes por efecto de los atropellos cometidos; porque las propiedades rurales se hallaban completamente abandonadas entrando á pastar en ellas toda clase de ganados; porque hacía 18 meses que estaban cerradas las Escuelas públicas; porque en la gestión administrativa se cometían gran número de abusos, y porque durante la noche se oían disparos de arma de fuego y los agentes del Ayuntamiento apedreaban puertas é insultaban á vecinos honrados.

El Delegado trató de comprobar la exactitud de tales denuncias, y no le fué posible por encontrar cerrada la puerta de la Casa Ayuntamiento; y por no haber hallado en sus casas á ninguno de los individuos que lo componían.

Estos últimos extremos aparecen comprobados por medio de un acta notarial.

Por diligencia se hace constar que la casa-escuela se halla habitada por un particular.

El Gobernador determinó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal por haber variado el local de la elección, y por no haber dado posesión á los interventores nombrados por el cuerpo electoral.

Seguidas las diligencias por el Delegado, los cuatro interventores y cuatro testigos declararon lo que queda ya expuesto respecto á la variación del Colegio electoral, y á la negativa del Alcalde á dar posesión á aquellos, añadiendo que dentro y fuera del local se hallaban armados los individuos del Ayuntamiento é impedían, con los dependientes del mismo, que entrasen en el Colegio los electores que no tomaban la candidatura que por sí mismos repartían; que en el día en que declaraban, 16 de Abril, no estaban expuestas en los sitios de costumbre las listas electores para compromisarios, ni designado el local en que se había de ve-

rificar la elección, y que tenían noticias de que existía una partida de hombres armados para vigilar la entrada del Colegio y no consentir que penetrasen en él varios electores.

Los hechos de no haberse expuesto al público las listas electorales ni señalado local para la elección fueron comprobados personalmente por el Delegado.

El Gobernador, con presencia de todo lo actuado, suspendió en 19 de Abril á todos los individuos del Ayuntamiento que aun desempeñaban sus cargos, porque á pesar de la suspensión del Alcalde la Municipalidad persistía en la actitud ilegal que adoptó en las elecciones de Diputados á Cortes; porque no se habían expuesto al público las listas de electores para compromisarios ni fijado sitio para la elección, y porque el Delegado de Hacienda había tenido que pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra el Ayuntamiento á causa de la resistencia de éste á cumplir las órdenes que le comunicaba.

La Sección, teniendo en cuenta que las causas que motivaron las suspensiones del Alcalde y de los demás individuos del Ayuntamiento de que se trata, son idénticas á las que indujeron al Gobernador á imponer el mismo correctivo á la Municipalidad de Arenas, acerca del cual existe dictamen con esta fecha para no molestar á V. E. repitiendo los argumentos expuestos en el citado expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arenas, los da por reproducidos, y tiene la honra de proponer que se alce la suspensión impuesta y que se remita á los Tribunales las actuaciones adjuntas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 12 de Junio.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 29.

Negociado 1.º—Indeterminado.

Conviniendo al mejor servicio saber el número de electores que tomaron parte en las elecciones de Compromisarios para Senadores, en los años de 1881 y 1884, y no habiendo facilitado los datos necesarios los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á pesar de la comunicación que en 17 de Mayo último les dirigió el Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, he acordado prevenir á dichas Autoridades, cumplimenten este servicio en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les exigiré la responsabilidad que proceda.

Guadalajara 17 de Junio de 1886.

—1904

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Relación de los Sres. Alcaldes que no han remitido á la oficina de los Trabajos estadísticos de esta provincia, el número de electores que tomaron parte en la elección de Compromisarios para Senadores, en los años de 1881 y 1884, cuyos pueblos se detallan á continuación:

Aguilar de Anguita.	Herrería.
Alcoroches.	Hontanillas.
Aldeanueva de Atienza.	Hontoya.
Anchuela del Campo.	Huertahernando.
Aragoncillo.	Jocar.
Arbancón.	Luzaga.
Atanzón.	Masegoso.
Baidés.	Matarrubia.
Baños.	Membrillera.
Barriopedro.	Mesones.
Bocigano.	Mirabueno.
Bodera (La).	Montarón.
Bujarrabal.	Monasterio.
Caspueñas.	Muriel.
Castellar.	Olivar (El).
Castilmimbre.	Horna.
Cendejas de la Torre.	Peñalver.
Codes.	Riva de Saelices.
Colmenar de la Sierra.	Rivarredonda.
Cubillejo de la Sierra.	Rueda.
Cubillejo del Sitio.	Sacacorbo.
Embid.	Semillas.
Escamilla.	Valdarachas.
Fuentelahiguera.	Valdesotos.
Gajanejos.	Viana de Jadraque.
Galápagos.	Villanueva de Argecilla.
Garbajosa.	Villel de Mesa.
Gascueña.	Yunquera.
Henche.	Zorita de los Canes.

Núm. 30.

Negociado 1.º—Orden público.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona Mariano Fortuna Bondía, confinado en el mismo, de 31 años de edad, estatura cinco piés y una pulgada, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada; ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Junio de 1886.

—1905

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 31.

Negociado 1.º—Orden público.

Según me participa el Alcalde de Masegoso, en la noche del 13 del actual desaparecieron dos mulas, cuyas señas se expresan á continuación, sospechándose fueran robadas por dos quinquilleros, de 40 y 54 años de edad respectivamente, y que visten pantalón y blusa rayados, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

En su virtud, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á dispo-

sición de los Tribunales de Justicia, caso de ser habidos.

Guadalajara 17 de Junio de 1886.

-1923

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Señas de las mulas.

Una de cuatro años de edad, negra, de seis cuartas y media de alzada, la crin, cola y pelo mal cortados.

Otra herrada, de seis años, de seis cuartas y media, aparejada, crin, cola y pelo como la anterior.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PROVINCIAL.

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de Marchamalo, la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento general de 30 de Setiembre último, dicho Cuerpo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos y á fin de que en el término de ocho días, puedan éstos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á éste, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 17 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—1925

SECCION CUARTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA NUMERO 16.

D. Miguel Porras y Zamorano, Teniente Coronel

Comandante Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento infantería de Castilla, núm. 16.

Ignorándose el paradero del soldado de la 3.ª Compañía del expresado Batallón y Regimiento, Bonifacio Expósito, natural de Madrid, vecindado en Fuentelaencina, provincia de Guadalajara, soldado por su suerte, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado al Regimiento como perteneciente al reemplazo de 1883, al ser llamado á las filas, según lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre último y como comprendido en el caso 4.º del art. 141, capítulo 6.º del Código penal militar.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Fiscales militares, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Bonifacio Expósito, para que se presente en el Cuartel que ocupa la fuerza del mencionado Regimiento y en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente edicto, á responder á los cargos que contra él resulten, parándole el perjuicio á que haya lugar caso de no efectuar su presentación.

Badajoz 1.º de Junio de 1886.—Miguel Porras y Zamorano.—1926

SECCION QUINTA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Cédulas personales.

Se halla vacante la expendedoría de cédulas personales de esta capital, con la remuneración del 3/40 por 100, premio de expendición.

Los que deseen obtener esta plaza, podrán acudir á esta Delegación en instancia documentada solicitándola, concediéndoles el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, comprometiéndose los que aspiren á ella á prestar la fianza necesaria, según las bases estipuladas por la Administración de Propiedades é Impuestos y la propia Delegación.

Guadalajara 16 de Junio de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero.—1924

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.

Relación de las minas que no habiéndose verificado su venta en las tres subastas marcadas por el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, por falta de postores se procede á la declaración del terreno franco, con arreglo al mismo.

Nombre del registrador.	Vecindad del mismo.	Título de la mina.	Término donde radica.	Clase de mineras.
D. José Dominguez.....	Madrid.....	El Brasil.....	Nava de Jadraque.	Oro.
El mismo.....	».....	Luzaura.....	».....	».....
El mismo.....	».....	Octava real.....	».....	».....
El mismo.....	».....	La Exposición.....	».....	».....

El mismo	»	El Corazón de oro	»
El mismo	»	La Australia	»
El mismo	»	Doña Baldomera	»
D. Roque de la Vega	Hiendelaencina	San Blas	»
Julian Lopez Gimeno	»	La Americana	»
Eulogio del Olmo	Guadalajara	La Virgen del Carmelo	»
Bernardino Rocasolano	Zaragoza	El Porvenir	»
Esteban Campos	»	San Esteban	»
Cayetano Escribano	Jocar	Santa Bárbara	Umbralejos
Manuel Berdugo	Jadraque	La Purísima	Palancares
Antonio Moreno	Robledo	2.ª Juana Manuela	Arroyo Fraguas
El mismo	»	Segundo Angel de la Guarda	»
D. José Comas	Torroello (Gerona)	Inglaterra	Nava de Jadraque
El mismo	»	Irlanda	Semillas
El mismo	»	Escocia	Nava de Jadraque
D. Antonio Lozano	Trijueque	Infalible de Sabas	»
Juan Pío Magro	Robledo	El Niño de la Bola	Palancares
El mismo	»	Santa Matilde	»
D. Antonio Garcia Fernandez	Madrid	Carmelita	Veguillas
Jorge Lozano	Cendejas la Torre	Emilia	Palancares
Augusto Segui	Madrid	Santa Rita	Arroyo Fraguas
Manuel Gonzalez	Guadalajara	La Deseada	Nava de Jadraque
Manuel Mexía	»	El Alamin	Arroyo Fraguas
Julian Yangüela	Congostrina	El Porvenir	Gascueña
Francisco Carreras	Espinosa Henares	La Purificación	Semillas
Meliton Barrio	Robledo	Angelita	La Bodega
Julian Yangüela	Congostrina	Marq.º Jarquilla	Hiendelaencina
El mismo	»	Los Chubascos	»
D. Federico de Bas	Madrid	Estrella	Pardos
Joaquin Hixen	»	Justa Victoria	Cobre
Ciriaco Pérez	Guadalajara	N.ª S.ª del Carmen	Hiendelaencina
Valentín Monreal	Cuenca	El Porvenir	El Ordial
Fernando Minuesa	Madrid	Susana	Checa
El mismo	»	Araceli	Nava de Jadraque
D. Miguel Martínez	Jocar	San Miguel	Jocar
Francisco Villasante	Madrid	La Oscuridad	Villar de Cobeta
Eduardo León	»	La Fortuna	Hulla
Ceferino Terán	»	Ibérica	Imon
Francisco Villasante	»	Proserpina	Villar de Cobeta
Bernabé Angulo	Nava de Jadraque	Emilia	Cincovillas
El mismo	»	San Andrés	Amianto
D. Miguel Robert	Madrid	Por si Acaso	Mandayona
Cesáreo Cana	»	Magdalena	Turba
			Anguita
			Petróleo

Guadalajara 16 de Junio de 1886. — Por el Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Pérez Albert. —1922

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

ADOBES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Adobes 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Marcelino Trillo. —1898

TORREJON DEL REY.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta

villa, con la dotación anual de 60 pesetas, satisfechas de fondos municipales, y además las iguales que pueda proporcionarse con el vecindario; concediéndose el plazo de treinta días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para la presentación de solicitudes.

Torrejón del Rey 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Alfonso López. —1901

CEREZO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia municipal de esta villa, para la asistencia de las familias pobres de la misma. Su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Cerezo 13 de Junio de 1886.—Miguel Redondo. —1902

Sigue al pliego, 3.